

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

Con especial atención ha venido observando el Gobierno los resultados que en la práctica ofrece la aplicación del Decreto dictado con fecha 4 de Mayo último sobre labores de tierras, habiéndose podido apreciar por el número de reclamaciones presentadas, notoriamente escaso en relación al montante de programas de trabajo formulados por las Comisiones municipales de Polisia rural, que la Disposición de referencia ha sido observada con general beneplácito y sin incidencias dignas de mención.

Las labores realizadas por estímulo del citado Decreto han venido siendo de las que ninguna o reducida discusión podía ofrecer acerca de su pertinencia; pero después de las mismas pueden seguir aquellas otras de índole más delicada y cuya oportunidad debe de terminarse con las máximas garantías técnicas para que su adelanto o su retraso no ocasionen perjuicios a la economía del país, estándose en el caso, además de prolongar, en cuanto sea preciso para adopción de soluciones justas y no las demore hasta impedir que vengan a producirse cuando sean inaplicables, los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso que prevé el artículo 2.º del Decreto dictado con fecha 4 de Mayo último, el propietario podrá siempre, y sea cual fuere la clase de Perito utilizado por la Comisión de Polisia rural para formular el programa de trabajo a realizar, designar a su costa un Perito titular que pertenezca o no a los Servicios Agronómicos del Estado.

Artículo 2.º Asimismo quedan facultados los Jueces municipales para utilizar el Perito titular o no, pero siempre en el primer caso perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, cuando hayan de intervenir conforme a lo

dispuesto en el artículo 2.º del repetido Decreto de 4 de Mayo último.

Artículo 3.º Contra la resolución de Juez municipal en el caso a que se refiere el artículo 2.º del propio Decreto de 4 de Mayo, se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera Instancia del correspondiente partido. Para la tramitación de dicho recurso, que se instanciará en papel de oficio y sin que devenguen derechos de ninguna clase los funcionarios públicos que en el mismo intervengan, se observarán los siguientes plazos: dos días para interponerlo, a contar desde el siguiente al en que se haya notificado a las partes la resolución del Juzgado municipal; cinco, para personarse en el Tribunal superior; otros cinco para que tenga lugar la comparecencia ante el Juez, y tres para que éste resuelva.

Los Jueces de primera instancia podrán designar un Perito titular o no, pero si es titular perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, para que dé su dictamen dentro de todo el período de tramitación de los recursos y los honorarios de este Perito, así como los del utilizado por el Juzgado municipal, cuando hayan de percibirlos, serán de cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca si el fallo del recurso es favorable al propietario o de éste en otro caso.

Contra la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia no se dará recurso alguno.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Economía Nacional.

LUIS NICOLAU D'OLWER

COMISION GESTORA PROVINCIAL

Sesión del día 2 de Junio de 1931

(Continuación)

Vistas las cuentas que remite el Director de la Casa de Caridad de San Lázaro, de los suministros hechos por subasta, concurso y administración en el mes de Abril úl-

timo, importantes en junto pesetas 5 865,50, se acordó aprobarlas y pasarlas a la Ordenación de pagos a los efectos consiguientes.

Vista la cuenta que el mismo Director remite de los gastos hechos por administración en el mes de Abril último, importantes en junto 1.089,85 pesetas; se acordó aprobarla y pasarla a la Ordenación de pagos a los efectos consiguientes.

Vistos los expedientes respectivos, se acordó admitir en el Manicomio provincial y en período de observación a los presuntos dementes que a continuación se expresan, siendo el importe de las estancias que se devenguen en el citado Establecimiento, de cuenta de fondos provinciales, por tener acreditada la pobreza: Armando González González, vecino de Grado; Joaquin Galán, natural y vecino de San Martín de Lodón (Belmonte); Germán Álvarez Fernández, de Podes, en el concejo de Gozón; David Pérez Villagarcía, vecino de Triongo (Cangas de Onís); Luis Ordóñez Bango, vecino de Lugones, en el concejo de Siero; Lorenzo García González, de Gijón; Ramón Fernández Fernández, vecino de Canedo de Otur, en el concejo de Luarca; Salvador Fernández Fernández, vecino de Quintes (Villaviciosa); Rogelio Rodríguez Álvarez, vecino de Oviedo; Balbina Fernández Rodríguez, natural de Tarallé y vecina de Villar de Sapos (Allande); Eloina Campal Medina, vecina de Santiago de Arenas (Siero); Asunción Alonso Joglar, natural de Oviedo y vecina de Borines; Belarmina González González, de Grado, e Irene Navarro Morera, natural de Oviedo.

De conformidad con el dictamen del Negociado, se acordó admitir en el Manicomio provincial, en período de observación, a la presunta demente Trinidad Tello Galo, natural de Zaragoza y vecina de Oviedo; oficial al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación de Zaragoza, comunicándole el ingreso de dicha presunta demente en el Manicomio y reclamar los documentos justificativos de los extremos prevenidos en los RR. DD. de 19 de Mayo de 1885 y 12 de Junio de 1904 a fin de formar el oportuno expediente.

Vista la instancia documentada de D. Constantino Álvarez y Álvarez, vecino de La Riera (Colunga), solicitando se admita en el Manico-

mio provincial a su esposa Ramona Menéndez García; se acordó acceder a lo que se interesa, siendo de cuenta del D. Constantino Álvarez el importe de las instancias que cause en dicho Establecimiento.

De conformidad con el dictamen del Negociado e informe del señor Diputado Visitador, se acordó admitir en la Casa de Caridad de San Lázaro, a Camilo Menéndez, de San Martín de Luiña, concejo de Cudillero, y Manuel Díaz Fernández, de Felechés (Siero).

Vista una instancia de Evaristo Menéndez Blanco, vecino de Socarrera, en el concejo de Tineo, solicitando se ordene el ingreso en el Manicomio provincial, de su hijo Joaquin Menéndez Canto; se acordó no acceder a lo solicitado hasta que se acredite con el correspondiente testimonio haberse instruido el expediente judicial a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Vista una comunicación del Director de la Residencia provincial de Niños, solicitando se le autorice para adquirir por administración y con destino a dicho Asilo, 400 tazas, por coste aproximado de 200 pesetas; se acordó conceder la autorización que se solicita; que se abone el importe de la adquisición con cargo al Capítulo I, artículo 2.º del presupuesto especial de aquel Establecimiento y que se realice con intervención de la Ponencia de Beneficencia, cumpliendo lo dispuesto por acuerdo de esta Comisión de 1.º de Mayo de 1928 y rindiendo en su día la oportuna cuenta justificada.

Vista la relación valorada de las obras de construcción del Pabellón destinado a cocinas en el nuevo Manicomio, así como la certificación de la cantidad líquida que se acredita al contratista, importante 4.159,75 pesetas; se acordó aprobarlas y pasarlas a la Ordenación de pagos para su abono con cargo a la consignación correspondiente del presupuesto provincial.

De conformidad con el dictamen del Negociado, se acordó aprobar la cuenta que rinde el Arquitecto provincial, justificativa de la inversión de 2.000 pesetas, del libramiento número 107 de 21 de Febrero de 1931, expedido para obras de conservación y reparación de la Residencia provincial de Niños, importante 1.996 pesetas, y pasarla a la Ordenación de pagos para

que se una al libramiento de su razón, previo reintegro de las 4 pesetas de diferencia,

Vista una comunicación del Director de la Residencia provincial de Niños solicitando se le autorice para proceder a realizar algunas mejoras en los jardines y campos de recreo de los niños, por cantidad de 700 pesetas; se acordó conceder la expresada autorización y que se abone el importe de las obras con cargo a la consignación figurada en el Capítulo X, artículo 1.º del vigente presupuesto especial del Establecimiento y que se rinda en su día la oportuna cuenta justificada.

Vista una comunicación del Director de la Residencia provincial de Niños, solicitando se le autorice para adquirir por administración y con destino al Comedor de niños del Asilo, ocho tableros de mármol por coste aproximado de 400 pesetas; se acordó conceder la expresada autorización, que se abone el importe de la adquisición con cargo a la consignación figurada en el Capítulo I, artículo 2.º del presupuesto del Establecimiento y que se verifique con intervención de la Ponencia de Beneficencia, debiendo de cumplir el acuerdo de esta Comisión de 1.º de Mayo de 1928 y rendir en su día la oportuna cuenta justificada.

A instancia de Amalia Coto y de conformidad con el informe del Diputado Visitador; se acordó ingresar en la Residencia provincial de Niños, a Acacia Suarez Coto, en sustitución de su hermana Amelia, ingresada en dicho Asilo por acuerdo de esta Comisión de 23 de Abril de 1930.

Vista la quinta relación valorada de las obras de construcción del Pabellón de cáve-res para el nuevo Manicomio, así como la certificación de la cantidad líquida que se acredita al contratista, importante 622,82 pesetas; se acordó aprobarlas y pasarlas a la Ordenación de Pagos para su abono con cargo a la consignación correspondiente del presupuesto provincial.

Se acordó aprobar el pliego de condiciones que remite el Director del Hospital provincial, para el suministro de varios artículos de consumo a los Establecimientos de Beneficencia, durante el segundo semestre del año actual y que se anuncie el concurso correspondiente, señalándose el plazo de veinte días hábiles para la presentación de proposiciones.

A petición del Arquitecto provincial, se acordó expedir a su favor un libramiento a justificar por la cantidad de 1.000 pesetas con cargo a las 90.000 consignadas en el presupuesto extraordinario, Capítulo XI artículo 9.º, a fin de no entorpecer las obras de instalación de la calefacción del nuevo Manicomio y para sufragar los gastos de jornales de albañilería y carpintería excluidas como obras accesorias en las mencionadas.

Vista una comunicación del Arquitecto provincial, solicitando se expida a su favor y a justificar, un libramiento por la cantidad de 1.000 pesetas con cargo a las 69.880 consignadas en el Capítulo XI, artículo 9.º del presupuesto ex-

traordinario, a fin de no entorpecer las obras de instalación del material sanitario en el nuevo Manicomio y para satisfacer los gastos de jornales de albañilería y carpintería; se acordó, según se interesa.

Vista la décima relación valorada de las obras de construcción de la Casa de Comunidad para el nuevo Manicomio, así como la certificación de la cantidad líquida que se acredita al contratista, importante 2.252,24 pesetas; se acordó, aprobarlas y pasarlas a la Ordenación de Pagos para su abono con cargo a la correspondiente consignación del presupuesto provincial.

Vista una comunicación del Director del Hospital Manicomio provincial, manifestando haber cumplido su compromiso la Casa Hijos de Simeón García y Compañía, referente al suministro de telas con destino a dicho Establecimiento durante el año 1930, sin que le alcance responsabilidad alguna; se acordó que se devuelva a dicha Casa la fianza que tiene constituida en la Depositaria de Fondos provinciales, previo el pago a la Hacienda de los derechos de cancelación de la misma, de los anuncios en los periódicos oficiales y de cuantos gastos deban pesarse legalmente sobre ella.

Se acordó expedir a favor del Arquitecto provincial, un libramiento a justificar por la cantidad de 4.000 pesetas, con cargo a las 40.000 consignadas en el Capítulo XI, artículo 1.º del presupuesto especial del Hospital provincial, a fin de no interrumpir las obras de conservación que se llevan a cabo en el edificio de dicho Asilo.

Vista una comunicación del Arquitecto provincial, manifestando que habiendo sido autorizado por acuerdo del 14 del pasado mes de Abril, para realizar por administración las obras de instalación de luz eléctrica en el nuevo Manicomio, encargándolas a D. Enrique San Mateo, de Oviedo, por la cantidad de 18.720 pesetas, procede de acuerdo con las condiciones en que le fué encargado este servicio y que constan en su proposición, abonarle el primer plazo, del 50 por 100 de aquella cantidad, por tener ya acopiados los materiales al pie de la obra y comenzada la instalación; se acordó acceder a lo propuesto y en su consecuencia que se abone al Sr. San Mateo la cantidad de 9.360 pesetas, con cargo a la consignación correspondiente.

Vista la cuenta que rinde el Arquitecto provincial, importante 1.996,21 pesetas, justificativa de la inversión de 2.000 pesetas, del libramiento número 1.793, de 19 de Noviembre de 1930, para la construcción de una galería de unión con el Pabellón de Lactancia en la Residencia provincial; se acordó aprobarla y pasarla a la Ordenación de pagos, para unirla al libramiento de su razón, previo reintegro de las 3,79 pesetas, que resultan de diferencia.

De conformidad con el dictamen del Negociado, se acordó aprobar la cuenta de 442 pesetas, importe de la enajenación de materiales procedentes de los derri-

bos de las casas que había en las fincas que se cerraron para la de la Casa de Caridad de San Lázaro, y que se ingrese la expresada cantidad en la Depositaria de Fondos provinciales.

A instancia de D. Esau Prieto Morán, contratista de las obras de afirmado de caminos y cierre de Pabellones del nuevo Manicomio; se acordó autorizarle para extraer arena de los areneros de la Cadelada, con sujeción a las condiciones que propone el Arquitecto provincial en su informe.

A petición del Director de la Residencia provincial de Niños, se acordó autorizarle para adquirir por administración y con destino a los Asilados, alpargatas por coste aproximado de 2.000 pesetas, que deberán abonarse con cargo a la consignación del Capítulo III, artículo 2.º del presupuesto especial del Asilo, debiendo intervenir la compra el Sr. Diputado-Visitador, cumplirse el acuerdo de primero de Mayo de 1928, y rendirse en su día la oportuna cuenta justificada.

Igualmente se acordó autorizar al mismo Director para adquirir por administración espejos o lunas con destino al probador del taller de Sastrería, por coste aproximado de 200 pesetas, que se abonarán con cargo a la consignación figurada para estas atenciones en el Capítulo III, artículo primero del presupuesto especial del Establecimiento, debiendo intervenir la compra la Ponencia de Beneficencia, cumplirse el acuerdo de esta Comisión de primero de Mayo de 1928, y rendirse en su día la oportuna cuenta justificada.

Vista una comunicación del Director del Hospital provincial, solicitando se acuerde la adquisición de tres mesas de reconocimiento de enfermos, una para el servicio de guardia y dos para las Salas del Establecimiento; se acordó se realice dicha adquisición por la Junta Facultativa a que se refiere el acuerdo de esta Comisión de 12 de Mayo último, con la aprobación de la Ponencia de Beneficencia, y rindiendo en su día la oportuna cuenta justificada.

Se acordó aprobar la cuenta que presenta el Arquitecto provincial, de 8.605 pesetas, importe de la adquisición de una cocina de la Casa Preckler, de Barcelona, y de un depósito acumulador de la expresada Casa, y pasarla a la Ordenación de pagos para su abono, con cargo a la consignación figurada en el Capítulo XI, artículo noveno, partida tercera, del presupuesto extraordinario.

Invitada esta Diputación a contribuir con su asistencia a los festivales organizados para allegar recursos con destino a los obreros parados, y a la Asociación y Colegio de Huérfanos Ferroviarios, se acordó adquirir las localidades enviadas por los organizadores, y que se expida libramiento por 500 pesetas a favor del Depositario de Fondos provinciales, con cargo a la consignación figurada para gastos de representación de la Excelentísima Diputación, para abonar el importe de aquéllas, y para

atender a gastos de carácter análogo al expresado.

Vista una instancia suscrita por D. Pedro Calvo, Médico, vecino de Gijón, reclamando contra la clasificación de su cédula personal, correspondiente al ejercicio de 1930; se acordó estimar en parte la expresada reclamación, y clasificar al reclamante en la Tarifa primera, clase 11.ª.

(Concluirá)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de reparación con riego de emulsión asfáltica, de los kilómetros 65,565 al 66,565 y 71 al 75 de la carretera de tercer orden de Ribadesella a Canero, ejecutadas por D. José L. Moreno Luque, en representación de la Sociedad Española de Contratas, Sociedad Anónima, durante los años 1930 y 1931; se anuncia al público por término de treinta días, a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo remita el Ayuntamiento de Gijón, cuyo concejo está interesado en las obras de la contrata, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dicha Corporación se hayan presentado contra las gestiones de la contrata objeto de este anuncio, advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 10 de Julio de 1931.—
El Ingeniero Jefe.

R. al núm. 1.854

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

INSPECCION—CIRCULAR

De conformidad a lo preceptuado en la Circular de la Dirección general de Rentas públicas, de 26 de Noviembre de 1926, y por virtud de denuncia formulada por el gremio de Drogueros, de fecha 10 del actual, por la presente se invita a todos los industriales de Ultramarinos y a los Farmacéuticos de la provincia, que tengan en sus establecimientos drogas para la venta, a que presenten la oportuna acta, de Droguerías al por menor o al por mayor, por diferencia, según los casos, ante las respectivas Alcaldías en los pueblos, y ante la Administración de rentas públicas los que radiquen en el concejo de Oviedo, y ante la Subdelegación de Gijón los que radiquen en el concejo de Gijón, en la inteligencia que de no haberlo les parará el perjuicio a que haya lugar por rigurosa aplicación de las sanciones correspondientes.

Con el fin de que no puedan alegar ignorancia los que aparezcan incurso en falta, se les hace en la forma expuesta el requerimiento legal; esperando del celo de los señores Alcaldes que a la

presente le déen la mayor publicidad, y que por cuantos medios estén a su alcance, procuren el exacto cumplimiento de la misma. Oviedo, 11 de Julio de 1931.—Manuel Caramés.

R. al núm. 1.826

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia número 66.

En la ciudad de Oviedo, a quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, an el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de esta Capital, pende, ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes de la una como demandante D. Aurelio Fernandez Perez, mayor de edad y vecino de Lorian, en este concejo, por sí y como representante legal de su esposa D.^a Rosa Martinez Lorenzo, representado por el Procurador D. Ignacio Perez Casariego, y defendido por el Abogado D. Eusebio Gonzalez Abascal, y de la otra como demandados D. Manuel Gonzalez Martinez, mayor de edad, vecino de Lorian, representado por sí y defendido por el Letrado don Félix Miaja, y D.^a Benita Gonzalez Fernandez, y su marido D. Ramón Martinez; D.^a Prudencia Gonzalez Fernandez, viuda, y D.^a Enriqueta Gonzalez Fernandez y su marido D. Manuel Fernandez, todos vecinos del repetido Lorian, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre propiedad de una finca.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandado D. Manuel Gonzalez Martinez recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron el apelante y el demandante y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día doce del corriente mes con asistencia de los Letrados defensores de las partes personadas:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Minguez y Ramirez de Losada.—Aceptando los considerandos de la sentencia apelada:

Considerando que al no impugnar expresamente la parte demandada la veracidad de los hechos alegados en la demanda, implícitamente reconoce su exactitud y de ellos se deriva la procedencia de la acción ejercitada para lograr la restitución de la finca indebidamente poseída por el demandado, quien en partición convencional reconoció su dominio a favor de la heredera, que a su vez la trans-

mitió a los actores mediante la escritura pública de compra-venta que es el título legítimo en que se apoya la reivindicación pretendida, justificada, por tanto, en todos y cada uno de los requisitos indispensables para su éxito:

Considerando que fundándose la oposición a la demanda en la supuesta nulidad del contrato particional de bienes de las herencias de D. Joaquin Fernandez y de D.^a Benita Florez, por falta de capacidad de la heredera y vendedora D.^a Rosa Fernandez Florez, en razón a carecer de la facultad de libre administración de sus bienes exigida para la eficacia jurídica de la partición por ser mujer casada y no haber obtenido licencia marital ni la habilitación habilitación supletoria, es notorio que la nulidad de tal contrato no puede ser discutida y resuelta en este juicio, como lo revela la conducta del demandado absteniéndose de solicitar el pronunciamiento congruente con tal excepción en forma procesal hábil y ya que siendo extraños los demandantes a aquel contrato y estando ausente de esta litis quien fué parte en él, aquella declaración no podría obtenerse con eficacia en estos autos:

Considerando que la virtualidad de los actos propios impide también acoger las pretensiones del demandado en relación con la cuestión planteada en este juicio, por que reconoció de modo indudable la verdad y transcendencia de la enajenación que ahora combate, al intentar el ejercicio de la acción de retracto pretendiendo subrogarse en el lugar de los demandantes como compradores de la finca:

Considerando que procede por lo expuesto confirmar la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas del recurso sin que haya lugar a decidir respecto de las causadas en primera instancia por haber quedado firme en este extremo dicha resolución que fué consentida al no adherirse a la apelación la parte apelada.

Vistos los artículos trescientos cuarenta y ocho, mil cincuenta y ocho mil sesenta y ocho, concordantes del Código Civil y el setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda interpuesta por el Procurador D. Ignacio Perez Casariego, en nombre de D. Aurelio Fernandez Perez y su esposa D.^a Rosa Martinez Lorenzo, y en su consecuencia que a éstos corresponde en propiedad la finca «Pando» que se describe en el hecho de la demanda, como adquirida a título de compra-venta, y por consiguiente también la posesión de la misma, con tenando a los demandados a que así lo reconozcan y dejen dicha finca libre a disposición de los actores, absteniéndose de todo acto que les perturbe en el goce y aprovechamiento exclusivo como consecuencia del derecho de propiedad declarado a su favor, sin especial declaración de las costas

de primera instancia y con expresa imposición de las de este recurso a la parte apelante.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados que no comparecieron a no ser que se opte por que se les notifique en persona.

Y cúmplase lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo último, en cuanto á la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis M.^a de Mesa, Eleuterio Francos, Juan Pastor, Adolfo S. de Movellán, José Minguez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, dieciseis de junio de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste, y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo ordenado en el Decreto de dos de Mayo último, expedido de presente en Oviedo, a trece de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso Ortega.

El Licenciado D. Antonio de la Escosura y Hevia, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia número sesenta y uno:

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—En los autos de juicio ordinario declarativo hoy de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Avilés, seguidos entre partes de la una como demandantes D. Valentin Fernandez y Fernandez y D. Luis Alonso Azcoitia, mayores de edad, Médicos, vecinos de esta capital, representados como apellantes por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendidos por el Abogado D. Ramón Gonzalez y de la otra como demandado, el Ayuntamiento de Avilés, representado como apelante por el Procurador D. Francisco Rodriguez Maribona y defendido por el Abogado D. Ramón Navarro, sobre pago de honorarios por servicios profesionales. Aceptando en lo sustancial los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Avilés en veintitres de Octubre último:

Resultando, que contra la expresada sentencia se interpuso apelación por la representación y defensa de la parte demandante y admitida libremente y en ambos efectos se remitieron los autos originarios a esta Sala de lo civil ante la que se tramitaron con arreglo a derecho, habiéndose celebrado la vista pública el día veintidos del actual con la concurrencia de los señores Letrados defensores de ambas partes litigantes:

Resultando, que en la tramitación del pleito se observaron las disposiciones legales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Adolfo Sanchez de Movellán y Gutierrez de Celis:

Considerando, que planteada oportunamente por la representación del Ayuntamiento de Avilés la excepción de incompetencia de jurisdicción, desestimada en el fallo apelado, es indispensable resolver si el acatamiento prestado por la parte demandada a la sentencia releva de oír en esta instancia al Ministerio Fiscal cumpliendo lo prevenido en el artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento civil y decreto fecha 2 de Abril de 1924, o por el contrario, debe prescindirse del trámite mencionado:

Considerando, que tanto el espíritu como la letra de las disposiciones anteriormente citadas, impiden promover de oficio las cuestiones de competencia, autorizando sin embargo a los Tribunales para abstenerse de conocer en los asuntos, cuando se crean incompetentes por razón de la materia previa audiencia del Ministerio Fiscal, preceptos éstos que necesariamente habrán de relacionarse con la reiterada doctrina mantenida por la jurisprudencia, de transmitir íntegro al Tribunal Superior el conocimiento y decisión de todas las cuestiones, objeto del pleito, como asimismo el de ser absoluta y radical la incompetencia por razón de la materia independientemente de la sumisión y conformidad de los litigantes, todo lo cual claramente demuestra, la ineficacia en derecho del acatamiento prestado a la sentencia de primera instancia por la representación del apelado, en lo que afecta a la excepción de incompetencia debidamente propuesta, y cuya finalidad a efectos posteriores del procedimiento cual sería en el caso actual la audiencia del Ministerio Fiscal, no ha podido ser enervada con el aquietamiento de la parte apelada, siendo de todo ello lógica consecuencia, lo innecesario de la Audiencia fiscal, por estimarse que la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada en el escrito de contestación a la demanda conserva actualmente toda su virtualidad y eficacia:

Considerando, que por la representación de los demandantes se interesa en el escrito inicial, la condena de la Corporación municipal de Avilés, para que pague a los actores en concepto de honorarios profesionales por los servicios médicos que expresan los hechos de la demanda, la cantidad que a medio de regulación pericial se fije en el período de prueba, y como en los escritos sucesivos se alegan varios hechos en los cuales muestran conformidad ambos litigantes, como son el telegrama dirigido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avilés al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia rogándole el urgente envío de algunos facultativos debidos al extraordinario desarrollo alcanzado por la epidemia tífica lo cual hubo de motivar el traslado de la petición al Colegio Médico y voluntario ofrecimiento de los actores, es indispensable el

examen de tan fundamentales extremos a fin de determinar, si la cuestión háctica del pleito es de índole civil, o de naturaleza administrativa:

Considerando, que los actos y contratos administrativos se diferencian esencialmente de los civiles en los sujetos actuantes, toda vez que en los administrativos interviene como parte la Administración, imponiendo condiciones que dejan a salvo su peculiar prerrogativa de tal poder lo cual impide someterla, a otra jurisdicción y como en el caso debatido, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avilés, por propia o agena iniciativa pero ostentando la representación de la Corporación municipal como tal entidad administrativa, reclamó del Gobernador el inmediato envío de varios facultativos por exigirlos en las graves y difíciles condiciones sanitarias del Municipio; es notorio, que la citada autoridad municipal solo pretendió al realizarlo salvaguardar los intereses sanitarios, que le estaban confiados, adoptando las medidas que juzgó inaplazables en consonancia con lo prevenido en el artículo 193 del Estatuto municipal llegando quizás hasta la celebración de un contrato con los demandados, que dada su naturaleza y caso de existir tal contrato habrá de ser necesariamente administrativo, aún admitiendo el supuesto de haberse omitido en su celebración solemnidades esenciales, por que en esta clase de contratos administrativos son las solemnidades de defensa del interés público, y su incumplimiento en nada puede afectar a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, que tiene facultades hasta para declarar la nulidad de los indebidamente celebrados, pudiendo aplicar subsidiariamente el derecho civil, hallándose además exclusivamente atribuidos al orden administrativo, en sus dos esferas gubernativa y contenciosa, la competencia para entender en todas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia y rescisión de los contratos administrativos:

Considerando, como ampliación de los anteriores razonamientos, son muy de tener en cuenta los preceptos contenidos en los artículos 155 de la Instrucción General de Sanidad de 12 de Enero de 1904, sobre facultades de los Gobernadores y Alcaldes una vez declarada la existencia de la epidemia; 150, número 10, del Estatuto municipal, sobre competencia de los Ayuntamientos en materia de salubridad e higiene, y 5.º de la vigente Ley de 22 de Junio de 1894, sobre competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando, que estimándose la excepción de incompetencia, impediría una contradicción resolver la cuestión de fondo, cuando se reconoce la carencia de jurisdicción para ejecutarlo:

Considerando, que a los efectos de imposición de costas no se aprecia temeridad ni mala fé en ninguno de los litigantes;

Vistos los artículos y disposicio-

nes citadas, los 1902, del Código Civil, 359, 533 número primero y 535 de la Ley Procesal, el Decreto fecha 2 del actual y demás disposiciones aplicables.

Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declarar como haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, propuesta oportunamente como perentoria por la representación del Ayuntamiento de Avilés al contestar la demanda, absteniéndose de resolver sobre el fondo del asunto, y en consecuencia, declaramos la nulidad de todo lo actuado, previniendo a las partes litigantes usen de su derecho ante quien corresponda; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias. Devuélvase a la parte apelante el acta notarial presentada en esta instancia.

Adhiérase la póliza judicial a su escrito de personamiento, reintegrándose en forma legal el apuntamiento y demás actuaciones, y toda vez que en la cuantía del pleito es notoriamente inferior a la fijada en el Decreto de fecha dos del actual, publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como en el mismo se ordena.

Así por esta nuestra sentencia de la que cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Avilés, con devolución de los autos originarios para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa.—Eleuterio Francos.—Juan Pastor.—Adolfo S. de Movellán.—José Minguez.

Para que conste expido la presente que firmo en Oviedo, a once de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Antonio de la Escosura.

Juzgado de Pola de Lena

D. Canuto Hévía Alvarez, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena y su partido.

Certifico: Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, que se sigue ante este Juzgado y de los que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Adolfo Suarez Manteola, Juez de primera instancia del partido ha visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, que ante este Juzgado pende, entre partes, de la una como demandante doña Clementina Gonzalez Diaz, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores y vecina de Cabañaquinta, capital del aonchejo de Aller, como representante legal de su hijo natural reconocido, menor de edad, Gabino Luis Gonzalez Diaz, a la que representa el Procurador don Alfonso Vazquez Piñera y defien-

Gonzalez, y de la otra como demandados D. Constantino Fernandez Garcia, viudo, carpintero; don Esteban Fernandez Garcia, soltero, sin profesión; D.ª Rita Fernandez, dedicada a sus labores, y asistida de su esposo D. José Prada Diaz, empleado, todos mayores de edad; D. José Fernandez Garcia, viudo, confitero, mayor de dieciocho años, legalmente emancipado, y vecinos todos de Cabañaquinta, sin representación en estos autos, por haberse allanado a la demanda; D. Ramón Fernandez Garcia, mayor de edad, soltero, comerciante y domiciliado en Avcoen-Chico (Cura Langen), Distrito A. del Departamento Barloche, Territorio Nacional de Río Negro, en la República Argentina, y D. Lupo Fernandez Garcia, mayor de edad, de profesión y estado desconocidos, ausente en América, y ambos en ignorado paradero, representados por los estrados del Juzgado por haber sido declarados en rebeldía, y el Sr. Representante en este partido del Ministerio Fiscal, sobre reconocimiento de hijo natural.

Falla:

Que estimando como estimo la demanda formulada por D.ª Clementina Gonzalez Diaz, soltera, en representación de su hijo natural reconocido, menor de edad, llamado Gabino Luis, contra don Constantino Fernandez Garcia, don Lupo, D. Ramón, D. Esteban y D. José Fernandez Garcia, y doña Rita Fernandez Garcia, asistida de su esposo D. José Prada Diaz, debo condenar y condeno a éstos en el carácter con que se les demanda, a reconocer como hijo natural de D. Luis Fernandez Garcia, hijo y hermano respectivamente de aquéllos, al hijo menor de edad de la demandante llamado Gabino Luis, con todos los derechos inherentes que como tal hijo natural le correspondan y que prescribe el artículo 134 del Código civil, sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta mi sentencia que que por la rebeldía de los demandados D. Lupo y D. Ramón Fernandez Garcia, se les notificará en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que se solicite les sea notificada personalmente, y definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suarez.—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé, en Pola de Lena, a 4 de Julio de 1931.—Canuto Hévía Alvarez.—Rubricado

Y a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes D. Lupo y D. Ramón Fernandez Garcia, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en

Pola de Lena, a 6 de Julio de 1931.—Canuto Hévía Alvarez.

R. al núm. 1 789

Juzgado de Cangas del Narcea

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal especial de Foros de este partido, en resolución del día de hoy, dictada en los autos de juicio verbal civil, promovido por D. José Ardura Nido, vecino de Villategil, contra D. José Alfonso Gómez, ausente en ignorado paradero, o quien sus derechos bienes y acciones le corresponda, bien por herencia, donación, compra u otro título traslativo de dominio sobre redención de la pensión foral, consistente en treinta y cinco pesetas anuales; se cita a dicho D. José Alfonso Gómez o a quien sus derechos bienes y acciones corresponden, bien por herencia, donación, compra u otro título traslativo de dominio, para que el día veintitrés del corriente mes, a las once horas, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, a celebrar el referido juicio verbal, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cangas del Narcea, a dos de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Vicente Zaragoza.

R. al núm. 1.870.

Juzgado de Infiesto

Cédula de notificación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, por providencia de once del actual, en ejecutoria de la causa formada por este Juzgado, bajo el número 43, de 1915, por lesiones, contra el procesado y en ella penado, Sandalio Palomo Junco; acordó hacer saber a éste que por auto de nueve del actual de la Excm. Audiencia de esta provincia, le fueren remitidas las penas personales impuestas, sin perjuicio, caso de venir a mejor fortuna, de abonar la indemnización de daños y perjuicios causados al ofendido.

Y para que sirva de notificación al penado referido Sandalio Palomo Junco, cumpliendo con lo mandado, extiende la presente en Infiesto, a trece de Julio de mil novecientos treinta y uno. El Secretario, Licenciado, Luis Riera.

R. al núm. 1.840